

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL X

EDGARDO PADRÓN DE  
JESÚS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA

Recurrido

KLRA201900757

Revisión Judicial  
procedente de la  
Junta Adjudicativa  
del Departamento de  
la Familia

Apelación Número:  
2015 PPSF 0260A

Sobre:  
Maltrato  
Institucional con  
Fundamento

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2020.

Comparece a este foro apelativo intermedio, mediante recurso de revisión judicial, el señor Edgardo Padrón de Jesús (el recurrente o señor Padrón de Jesús). Solicita la revocación de una *Resolución* emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta) que confirmó una determinación dictada por la Administración de Familia y Niños (ADFAN).

El Departamento de la Familia ha comparecido a oponerse al recurso mediante su *Moción en Cumplimiento de Orden*. Luego de analizar los escritos de las partes, procedemos a adjudicar el asunto traído ante nuestra atención.

I.

El señor Edgardo Padrón de Jesús (recurrente) se desempeñaba como maestro a nivel intermedio en una escuela del Departamento de Educación de Puerto Rico ubicada en el centro de la Isla. El 19 de febrero de 2019, la Administración de Familias y

Niños del Departamento de la Familia (ADFAN) recibió un referido de maltrato institucional contra el recurrente, que fue identificado con el alfanumérico R14-02-08753. En este referido se expuso lo siguiente:

Informante refiere situación de maltrato institucional hacia menor de 12 años por parte de maestro de estudios sociales. Indica que desde el semestre pasado acosa a la menor haciéndole insinuaciones de índole sexual. Menciona que el penúltimo día de clases del semestre pasado el maestro le pidió a la menor que le diera una vuelta para verla y le verbalizó que si no fuera tan pequeña sería su novio. Expresa que en más de diez ocasiones este le ha dicho de forma insinuante a la menor que la quiere y que no solo la quiere, sino que la ama. Añade que el 4 de febrero de 2014, el maestro le dijo a la menor que él estuvo en la isla de Culebra hablando con otros maestros de ella. Esta le preguntó qué fue lo que dijo a lo que este le contestó: “usa el cerebro”, insinuándole una conducta sexual. Aún más, el 12 de febrero de 2014 el maestro le ofreció a la menor una tarjeta de teléfono para su celular, pero esta se negó a recibirla. Este le confesó a la menor que estaba enamorado de ella. Por último, el 14 de febrero de 2014 la menor recibió un mensaje por parte del maestro diciéndole, “hola Y.M.S.S. espero que estés bien. Feliz día del amor y la amistad. Te extrañé”. Cabe señalar que el maestro la llama cada vez que ella pasa por el salón de este y ella se pone nerviosa. Los acercamientos se dan cuando la menor se ha tenido que quedar en el salón para terminar de copiar un material por lo que ella no tiene testigos. Esta ha verbalizado no desea ir más a la escuela porque se siente hostigada por el maestro.

La investigación de ese referido le fue asignado a la trabajadora social María V. León Cartagena, quien comenzó la investigación el 24 de febrero de 2014. Durante el curso de la investigación surgieron nuevos referidos de maltrato institucional contra el recurrente, los que también le fueron asignados para investigación. En particular, el 3 de marzo de 2014, la Unidad de Maltrato Institucional recibió un referido al que le asignó el alfanumérico R14-03-2014 (R 14-03-11335), mediante el que se alegó lo siguiente:

Informante refiere situación de maltrato institucional hacia menor de catorce (14) de años de edad por parte del maestro de estudios sociales. Indica que la menor se le acercó a informante y le manifestó que le tiene temor a su maestro de estudios sociales y no desea entrar más a la clase. Cabe mencionar que esto se debe a que el maestro durante el mes de febrero de 2014, le envió mensajes de texto (no se ofreció detalle de los mensajes). También se dijo que este la invitó a Vieques. Expuso que este observó una foto de la menor en traje de baño y le dijo que buen cuerpo tienes. Añade que en un brazo le escribió, “I love you”. Como dato adicional se informó que este también le preguntó a la menor si es novia de manita sudada o de besos de piquito. Por otra parte, la menor señala tener temor porque este también la mira de otra manera “como si quisiera comérsela con la mirada”.

Luego de realizar diversas entrevistas y completar la investigación, la trabajadora social León Cartagena preparó el correspondiente Informe. En este hizo constar, entre otras cosas, sus hallazgos y su conclusión en cuanto a ambos referidos, sobre los cuales indicó que el resultado de la investigación fue con fundamentos.<sup>1</sup> El 11 de junio de 2015, la Unidad de Maltrato Institucional de la ADFAN le notificó al señor Padrón de Jesús sobre los referidos investigados y los hallazgos de la investigación, que incluyen que se obtuvo la evidencia que corrobora que existen elementos de maltrato de menores en la tipología de abuso sexual.

Inconforme, este apeló la acción notificada. El 19 de julio de 2019, se llevó a cabo ante el Oficial Examinador la vista adjudicativa sobre esta apelación. En esta, el Departamento presentó el testimonio de la trabajadora social investigadora y evidencia documental. El recurrente, compareció acompañado de su representante legal y ofreció su testimonio. Luego de ello, el 19 de agosto de 2019, el Oficial Examinador emitió su informe en el que recomendó confirmar la acción notificada al recurrente por la Unidad de Maltrato Institucional de la ADFAN. No obstante, recomendó que se le ordene a la ADFAN reclasificar la modalidad de maltrato de abuso sexual a conducta obscena. El 8 de noviembre de 2019, la Junta Adjudicativa adoptó el Informe del Oficial Examinador, lo hizo formar parte de su Resolución y acogió sus recomendaciones. En consecuencia, resolvió confirmar la acción notificada y ordenó a la ADFAN reclasificar la modalidad de maltrato de abuso sexual a conducta obscena.

Insatisfecho, el 9 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso ante nos el recurso de Revisión Judicial de título, en el que plantea que el ente administrativo incidió en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> El informe incluye otros dos referidos recibidos, que también fueron asignados. (R 14-03-12676 y R 12-02-07564) Sobre estos, se indica que no fueron localizados. Los mismos no son considerados en el presente recurso.

Primer error señalado:

Erró la Honorable Junta Adjudicativa al acoger la recomendación del Oficial Examinador asignado al caso, y dictar resolución de conformidad, aun cuando se le violentó al recurrente el debido proceso de Ley, al no ofrecérsele la oportunidad de contrainterrogar a los testigos en su contra.

Según error señalado:

Erró la Honorable Junta Adjudicativa al acoger la recomendación del Oficial Examinador asignado al caso, y dictar resolución de conformidad, aun cuando la prueba ofrecida en la vista consti[t]uyó prueba de referencia, incluida en un informe, sin que se ofreciera ningún otro tipo de prueba corroborativa.

Tercer error señalado:

Erró la Honorable Junta Adjudicativa al continuar con los procedimientos adjudicativos en el caso, y no ordenar el cierre del mismo, debido al incumplimiento injustificado de la parte recurrida con la Ley de Procedimiento Uniforme (LPAU), que dispone que todo caso sometido ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de 6 meses de[s]de su radicación, salvo circunstancias excepcionales.

## II.

### A. Revisión Judicial

La doctrina de revisión judicial establece que son los tribunales a quienes le corresponde examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron realizadas dentro de los poderes delegados y en conformidad de la política pública que las originó. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 201 DPR 26 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016); *Trigo Margarida v. Junta de Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012). Existe una presunción de legalidad y corrección sobre las determinaciones realizadas por las agencias administrativas. Por tanto, se nos ha impuesto otorgarles deferencia, siempre que la parte que las impugne no demuestre prueba suficiente que las rebata. Ello debido a la experiencia y conocimiento especializado que poseen sobre los asuntos que le han sido delegados. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.*, 179 DPR 923, 940 (2010).

La razonabilidad es el principio rector para realizar la revisión judicial sobre las actuaciones y decisiones de las agencias. *Torres*

*Rivera v. Policía de PR*, supra; *Batista, Nobee v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). Por ende, la revisión se deberá limitar a establecer si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal o tan irrazonable, que constituye un abuso de discreción. *Íd.* Usualmente la revisión comprende los siguientes aspectos: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

La Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 2175, establece el alcance de la revisión judicial sobre las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho. El tribunal sostendrá las determinaciones de hechos, si obra en el expediente administrativo evidencia sustancial. *Íd.* La evidencia sustancial “es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, supra; *Acarón, et al. v. DRNA*, 186 DPR 564, 584 (2012). Con este principio lo que se busca es, “evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el foro judicial revisor”. *Acarón, et al. v. DRNA*, supra; *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que existe otra prueba en el expediente administrativo que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, a tal punto que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, supra; *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013). Si la parte recurrente falla en establecer que la determinación de la agencia no estuvo basada en prueba sustancial o que existe otra evidencia que

reduce el valor de la prueba impugnada, el tribunal revisor debe respetar las determinaciones de hechos del organismo especializado. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones e interpretaciones no pueden descartarse libremente. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 397 (2011); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, supra. Esta deferencia cederá si la agencia: (1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitrariamente, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 627-628; *Acarón, et al. v. DRNA*, supra, pág. 585. Ahora bien, es preciso destacar que, si el tribunal no se encuentra frente alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación en cuanto a los hechos, procederá validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628.

Por otro lado, ante una privación de algún derecho propietario, libertario o de vida aplica el debido proceso de ley. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010). A raíz de la necesidad que tienen las agencias de regular aquellas áreas que les han sido delegadas por la Asamblea Legislativa, por su peritaje en el campo, “en el derecho administrativo el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal”. *Íd.* Ha establecido nuestro más alto foro que “[e]l debido proceso no es un ‘molde rígido que prive de flexibilidad’ a los organismos administrativos”. *Almonte et al v. Brito*, 156 DPR 475, 482 (2002); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219, 230-231 (1987). Generalmente, las Reglas de Evidencia no aplican a las vistas administrativas, pero sí podrán utilizarse los principios

fundamentales de evidencia para lograr una solución rápida, justa y económica. 3 LPRA sec. 2163 (e). Los procedimientos administrativos deben ser ágiles y sencillos de forma tal que puedan ser usados eficientemente por personas legas. *Almonte et al v. Brito*, supra, pág. 481; *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, supra, pág. 231.

**B. Ley para la seguridad, bienestar y protección de menores**

La Ley Núm. 246-2011, conocida como la *Ley para la seguridad, bienestar y protección de menores*, 8 LPRA *et seq.* (Ley Núm. 246), garantiza el bienestar de nuestros niños y niñas, y busca que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se gestionen con diligencia. La referida ley derogó la Ley 177-2003, conocida como *Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez*, (Ley Núm. 177). Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2011. El estatuto adelanta como política pública la protección de los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su cuidado, o de instituciones responsables de proveerles servicios. *Íd.*

Esta legislación fue aprobada con el propósito de que el Estado, al ejercitar su poder de *parents patriae*, pueda velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y la adolescencia de los menores. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 288 (2006). Para ejercitar este poder, dicho estatuto le otorga al Departamento la facultad y responsabilidad de investigar y atender las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. *Íd.*; véase, además, *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644, 664-665 (2007).

En lo pertinente, el Artículo 3 (w) de la Ley Núm. 246-2011 define el maltrato institucional como:

**[c]ualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado,**

**educación**, tratamiento o detención, **que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse**, el abuso sexual; **incurrir en conducta obscena** y/o utilización de un menor para ejecutar una conducta obscena... 8 LPRA Sec. 1101. (Énfasis suplido)

De otra parte, el inciso (e) del mismo precepto legal, define conducta obscena como:

**Cualquier actividad física del cuerpo humano**, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo, pero sin limitarse a cantar, **hablar**, bailar, **actuar, simular** o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y, según patrones comunitarios contemporáneos, **apele al interés lascivo y represente o describe en una forma patentemente ofensiva conducta sexual** y carece de un serio valor literario artístico, político, religioso, científico o educativo. (énfasis nuestro)

A tenor con la referida Ley, el Departamento de la Familia aprobó el Reglamento Núm. 6918, conocido como el *Reglamento para la Implementación de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez*, (el Reglamento).<sup>2</sup> Dicho Reglamento aplica, entre otras cosas, a todo referido o situación de maltrato institucional hacia cualquier persona menor de edad según definido por las disposiciones de dicho Reglamento y de la Ley Núm. 177.<sup>3</sup> Como parte de las responsabilidades del Departamento, se encuentran el recibo e investigación de los referidos sobre maltrato institucional contra un menor por parte de la persona a cargo de este. Véase, Artículo 4, Sec. 4.2 Responsabilidades Específicas.

A su vez, el Departamento de la Familia aprobó el *Manual de Investigación e Intervención en Referidos y Casos de Maltrato y Negligencia Institucional*, ADFAN-PPF-2007-029, (el Manual),<sup>4</sup> el cual establece el procedimiento a seguir en cuanto a los referidos por maltrato institucional. Según dispone, la determinación del referido será CON FUNDAMENTO cuando se tiene suficiente evidencia para

---

<sup>2</sup> Véase el Artículo 81 de la Ley Núm. 246-2011 sobre Disposición Transitoria. 8 LPRA Sec. 1204.

<sup>3</sup> Véanse los Artículos 80 y 85 de la Ley Núm. 246-2011 sobre Reglamentación y Sustitución de la Ley Núm. 246.

<sup>4</sup> Dicho Manual se aprobó en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 177, derogada, a su vez, por la Ley Núm. 246. En específico, véase, el Artículo 81 de la Ley Núm. 246.



concluir que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o está en riesgo de serlo. Véase, Subsección 700.2. De igual manera señala que, aunque no se corrobora la información específica indicada en el referido, se determina en la investigación que se ha incurrido en maltrato o negligencia hacia el menor, por lo que la investigación resulta con fundamento. *Íd.*

### **III.**

En los primeros dos errores imputados al foro administrativo por el recurrente, este cuestiona que se haya acogido la recomendación del Oficial Examinador y plantea que el procedimiento llevado en su contra no fue conforme a Derecho. Alega que la determinación del Departamento no estuvo fundamentada en evidencia sustancial, sino en prueba de referencia inadmisibles. Indica que no hay en el expediente una sola declaración jurada que sostenga y corrobore las alegaciones de alguno solo de los testigos. Aduce que hubo error al momento de aquilatar la prueba que obra en el expediente del caso y arguye que de esta no se pudo corroborar el alegado maltrato imputado en los referidos. Expuso que durante el proceso se le violó su derecho a un procedimiento de ley y afirma que no tuvo oportunidad de confrontar la prueba en su contra. Indica que se le coartó su derecho a defenderse al no poder contrainterrogar las personas que fueron entrevistadas por la trabajadora social que investigó los hechos imputados, puesto que en la vista estas no fueron presentadas.

Por su parte, el Departamento afirma que la decisión tomada por la Junta Adjudicativa está sostenida por evidencia sustancial, que el recurrente incurrió en una conducta inapropiada y que las alegaciones de las menores fueron validadas por la investigación realizada. Sostiene que la determinación se tomó en conformidad con la ley y reglamentos aplicables, por lo que procede confirmarla.

Es preciso destacar que, de ordinario, en los procesos administrativos no rigen las Reglas de Procedimiento Civil ni de Evidencia. Dicha no aplicación persigue evitar las trabas procesales de los tribunales y propiciar que estos procesos deben ser ágiles y sencillos donde un lego pueda participar. *Almonte et al v. Brito*, supra. Por ello, se permite la utilización de los principios fundamentales de evidencia, siempre y cuando propendan a la solución rápida, justa y económica de las controversias que se presentan ante los organismos administrativos. *Id.*; *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, supra. Así pues, el carácter informal y flexible que distingue a los procesos administrativos permite que el evaluador de hechos conozca toda la información pertinente para dilucidar la controversia que tiene ante sí. Dicho esto, analizamos los dos primeros errores planteados en el presente recurso.

Al ejercer nuestro rol revisor, damos cuenta de lo que informan las partes respecto a la vista y lo que consigna el Informe rendido por el Oficial Examinador ante quien se llevó a cabo el proceso impugnado, esto puesto que el recurrente no ha provisto una reproducción de la prueba oral vertida en la vista administrativa celebrada el 19 de julio de 2019. A su vez, tomamos conocimiento de que el recurrente estuvo presente en la vista y que en la misma estuvo asistido por su representante legal.

El expediente apelativo revela que el Departamento presentó el testimonio de la trabajadora social adscrita a la Unidad de Maltrato Institucional de la Región de Ponce, Sra. María W. León Cartagena. Esta testificó sobre un referido inicial que fue recibido en la Unidad y que le fue asignado para investigar.<sup>5</sup> Añadió que, durante el curso de la investigación, se recibieron otros<sup>6</sup> tres referidos, que también se propuso investigar. En cuanto a la investigación de los referidos que

---

<sup>5</sup> Referido R14-02-08753.

<sup>6</sup> Referido R14-03-2014 (R14-03-11335)

aquí nos conciernen, esta se centró en entrevistar a las dos menores objeto de los referidos (Y.M.M.S. e I.M.I.S.), a sus respectivas madres, a la trabajadora escolar María del Carmen Pérez, a la consejera profesional María Martínez Ortiz y al Director Escolar Esteban Rosado. Además, entrevistó a la Sra. Martha Lugo y al Sr. José Rodríguez, ambos investigadores de la División de Investigaciones de Querellas Administrativas del Departamento de Educación de la Región de Ponce. Así también, entrevistó al recurrente, quien en ese momento estuvo en compañía de su representante legal.<sup>7</sup> Tras completar su investigación, la Sra. León Cartagena rindió el Informe de Apelación de Maltrato Institucional, en el cual hizo constar que el resultado de la investigación fue con fundamento para ambos referidos y recomendó realizar los procesos pertinentes para que las menores no sean víctimas de maltrato por parte del recurrente. Este Informe fue admitido como evidencia documental del Departamento en la vista celebrada.<sup>8</sup>

Durante su testimonio, la Sra. León Cartagena narró el contenido de cada entrevista, de las reuniones que sostuvo con los profesionales entrevistados y en que basó sus hallazgos. La menor Y.M.M.S. informó de detalles de lugares, días, palabras específicas que su maestro le expresaba, sobre mensaje de texto enviado, lo que la hacía sentir nerviosa y que las expresiones ocurrían mientras ella se encontraba sola en el salón de clases para terminar de copiar material. Esta misma información fue la que la madre de esta menor le narró a la trabajadora social y que motivó a la madre llevarla a recibir asistencia de salud mental, puesto que la menor no quería ir a la escuela. De otro lado, en la entrevista sostenida con la menor I.M.I.S., ésta describió otros incidentes con el recurrente que la hicieron sentir “bien incómoda porque no es normal que un maestro

---

<sup>7</sup> Véase Parte III, secciones 309.6-309.12 del Manual de Investigación e Intervención en Referidos y Casos de Maltrato y Negligencia Institucional del Departamento de la Familia.

<sup>8</sup> Informe de Apelación (Exhibit 1- según admitido en la vista adjudicativa).

le hable así a un estudiante” y por ello acudió a informarle todo a la trabajadora social escolar. Esta declaración coincidió con la información que suplió la madre de esta menor, así como, la trabajadora escolar, quienes indicaron que la menor sufrió una crisis emocional, ataques de pánico. La Sra. León Cartagena determinó que obtuvo evidencia que corrobora que existen elementos de maltrato de menores en la modalidad de abuso sexual.

La prueba del recurrente en la vista consistió en su propio testimonio. Este negó las imputaciones en su contra y se limitó a indicar que las menores – quienes tenían 12 y 14 años- eran íntimas amigas. En la vista, este ejerció su derecho a contrainterrogar a la trabajadora social investigadora.

Es preciso puntualizar que, no está vedado que un foro administrativo admita en evidencia prueba de referencia y que le adjudique a ésta el debido valor probatorio. La trabajadora social investigadora goza de un conocimiento especializado que le permite hacer inferencias y le permite emitir opiniones, pues para fines de este proceso se considera un perito en la materia.<sup>9</sup> Las conclusiones a que arribó y que plasmó en su Informe y en su declaración, son producto de una investigación basada en su pericia y en el conocimiento personal a que advino tras sus observaciones directas a las menores involucradas en la investigación. En su entrevista al personal escolar, entre este, la trabajadora social escolar, pudo identificar y validar el indicador de maltrato emocional ocasionado. La prueba recopilada evidenció que una de las menores no quería regresar a la escuela porque se siente hostigada por su maestro y otra no quiere entrar al salón pues se sentía intimidada hasta por la mirada del recurrente. Esto por los acercamientos, comentarios de índole obsceno, invitaciones y miradas que le hacía su maestro de estudios sociales. Nada impedía que la trabajadora social

---

<sup>9</sup> Apéndice VII del Recurso, página 26.

investigadora emitiera sus opiniones e inferencias basadas en los hechos o datos percibidos o dentro de su conocimiento personal o informados a ella, aunque se tratara de evidencia inadmisibile. Regla 704 de las de Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI., R.704. Así, quedó concluida la determinación de la Junta Adjudicativa de que los hechos ocurrieron y que de la totalidad del expediente administrativo no surge prueba en contrario que pueda rebatir el Informe de Investigación presentado.<sup>10</sup>

Así también bajo nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 11(A) de las Reglas de Evidencia consagra dos criterios bajo los cuales se puede tener conocimiento judicial u oficial: (1) de hechos que son de conocimiento general dentro de la jurisdicción y (2) hechos susceptibles de determinación inmediata y exacta al recurrirse a fuentes cuya exactitud no pueda ser razonablemente cuestionada. Por ejemplo, que surjan de un expediente de un caso.

En el presente caso, el foro recurrido tomó conocimiento de que ambas madres de las menores objeto de los referidos solicitaron una Orden de Protección bajo la Ley contra el Acecho en favor de sus hijas ante la Sala Municipal de Adjuntas y que el 3 de marzo de 2014, se expidió la Orden solicitada.<sup>11</sup> Dicha disposición judicial fue parte de la evidencia que se tomó en cuenta al evaluar al caso y fue puesta en conocimiento del ente administrativo por la persona que tuvo a cargo la investigación de los referidos. Esta Orden de protección, emitida en fecha cercana a la de los referidos, sirve para corroborar, prueba que obraba en el expediente administrativo.

En efecto, no se desprende que el testimonio de la trabajadora social que investigó haya sido rebatido o impugnado o que haya prueba que denote que esta no siguió los parámetros reglamentarios para el tipo de referido investigado ni en la preparación del Informe.

---

<sup>10</sup> Apéndice VII del Recurso

<sup>11</sup> Informe del Oficial Examinador, Determinaciones de Hechos 14 y 15.

Tampoco provee el recurrente evidencia que nos lleve a entender que haya habido una adjudicación imparcial en el proceso.

Por tanto, en nuestro rol revisor, hemos observado que las determinaciones de hechos arribadas y acogidas por el foro recurrido, encuentran apoyo en la totalidad de la evidencia. Así también dan base para concluir en Derecho la existencia de maltrato institucional y que los actos del recurrente constituyen una conducta obscena según definida en la *Ley para la Seguridad y Protección de Menores*, supra.<sup>12</sup>

Es norma jurídica que las determinaciones de las agencias administrativas se presumen legales y correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra. Corresponde a la parte que la impugna demostrar que la decisión no estuvo basada en prueba sustancial o que en el expediente existe otra prueba que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la prueba impugnada. El recurrente no logró demostrar que la determinación impugnada no se basó en evidencia sustancial y falló en señalar otra prueba que derrotara la presunción que cobija las decisiones de los organismos administrativos. Lo cierto es que la prueba presentada y admitida apuntó a que el señor Padrón de Jesús incurrió en conducta constitutiva de maltrato institucional. No se ha demostrado indicio de error manifiesto o irrazonabilidad por parte del ente recurrido.

De otra parte, en su tercer señalamiento de error el recurrente aduce que debió ordenarse el cierre del procedimiento adjudicativo porque el ente administrativo incumplió injustificadamente con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme al no resolver dentro del término de seis meses desde su radicación. Sin embargo, el recurrente omite indicar que hubo órdenes administrativas para que este mostrara causa por la cual no debía archivarse la apelación por

---

<sup>12</sup> Artículo 3 inciso (b), Ley Núm. 246-2011.

su alegado incumplimiento, abandono o falta de interés.<sup>13</sup> Así tampoco que, el expediente administrativo del presente caso fue objeto de un proceso de reconstrucción por causa de que, las facilidades donde se encontraba la Junta Adjudicativa, la cual tenía la custodia de éste, resultó destruida tras el paso por la Isla del Huracán María. La parte recurrida afirma que gestionó la reconstrucción, pero a pesar de varios esfuerzos, el recurrente no estuvo disponible para colaborar y hacer su parte en el trámite de reconstrucción, entre otras cosas, debido a que no fue localizado y su abogada había renunciado a la representación porque tampoco lograba localizar a éste. No advertimos en los autos, que el planteamiento hecho a través de este error se haya hecho previamente ante el Departamento.

Nuestro más Alto Foro ha resuelto que el término de seis meses que contempla la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para resolver un caso tiene que ser interpretado como directivo y no jurisdiccional. También ha aclarado, que es un término que puede ser prorrogado y que, no obstante, ello ocurre solamente en casos excepcionales o por renuncia de las partes. *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías*, 144 DPR 483 (1997). Luego de examinar el expediente apelativo en su totalidad y considerar lo que se nos informa, concluimos que las circunstancias que llevaron a dar terminación al proceso administrativo transcurridos en exceso los seis meses que dispone la Ley, constituye una causa excepcional y que no ocasionó un perjuicio mayor sobre el recurrente, quien, por cierto, no proveyó el dato de la nueva dirección a la cual citarle o notificarle. El tercer error planteado carece de mérito.

En suma, un estudio detenido de los planteamientos esbozados por las partes nos lleva a concluir y reiterar que, la determinación impugnada en virtud de la cual la Junta Adjudicativa del

---

<sup>13</sup> Apéndice IV del Recurso.

Departamento de la Familia adoptó el Informe del Oficial Examinador y confirmó la acción notificada al recurrente por la Unidad de Maltrato Institucional, estuvo basada en la prueba presentada y en la totalidad del expediente administrativo. Así, lo estuvo también su decisión de ordenar a la ADFAN reclasificar la modalidad de maltrato de conducta sexual a conducta obscena.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la Resolución emitida por el Departamento de la Familia.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones